

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-7/2017

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

## **S E N T E N C I A**

Que revoca una sanción y confirma otra de las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> impuso al partido político Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>, con motivo del procedimiento de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil quince,<sup>3</sup> de conformidad con el siguiente índice de contenidos.

## **Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>I. Antecedentes.</b> .....	2
A. Dictamen consolidado INE/CG815/2016.....	2
B. Resolución impugnada (INE/CG816/2016).....	3
<b>II. Recurso de apelación.</b> .....	3

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente MC.

<sup>3</sup> *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE*, identificado con la clave INE/CG816/2016 y aprobada en sesión del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

III. Recepción en Sala Superior.....	3
IV. Registro y turno a ponencia. ....	3
V. Acuerdo delegatorio. ....	3
VI. Escisión. ....	4
VII. Admisión y Cierre de instrucción.....	4
C O N S I D E R A N D O: .....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Procedencia.....	5
A. Forma. ....	5
B. Oportunidad.....	5
C. Legitimación. ....	5
D. Personería.....	6
E. Interés jurídico.....	6
F. Definitividad y firmeza. ....	6
III. Precisión del acto reclamado. ....	6
IV. Estudio de fondo. ....	7
A. Omisión en la recuperación de cuentas por cobrar.....	8
B. Omisión de cubrir cuentas por pagar. ....	11
V. Efectos. ....	15
R E S O L U T I V O S .....	16

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

1. De lo narrado por el recurrente en su escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

**A. Dictamen consolidado INE/CG815/2016.**

2. Con motivo de la conclusión del ejercicio dos mil quince, la Unidad Técnica del Fiscalización del INE fiscalizó, a nivel nacional y estatal, los ingresos y egresos del partido político MC, y emitió el dictamen respectivo.

**B. Resolución impugnada (INE/CG816/2016).**

3. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE sancionó al partido político MC, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de fiscalización.

**II. Recurso de apelación.**

4. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el partido político MC, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución antes mencionada.

**III. Recepción en Sala Superior.**

5. Cumplido el trámite correspondiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el recurso de apelación interpuesto por el partido político MC.

**IV. Registro y turno a ponencia.**

6. Por acuerdo de diez de enero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-7/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Acuerdo delegatorio.**

7. Mediante Acuerdo General número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los

informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

**VI. Escisión.**

8. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el que determinó escindir la demanda del recurso de apelación en el expediente indicado al rubro, a fin de que la materia de impugnación relacionada con las sanciones por la fiscalización de ingresos y egresos de MC a nivel federal sea del conocimiento de este órgano jurisdiccional y en cuanto a los agravios en contra de las sanciones por la fiscalización en el ámbito local sean del conocimiento de las Salas Regionales que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

**VII. Admisión y Cierre de instrucción.**

9. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Jurisdicción y competencia.**

10. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE,<sup>4</sup> por el que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en el informe ordinario anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil quince, derivadas de las distintas observaciones que se vinculan con el origen y aplicación de recursos en el ámbito federal y local.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Empleando el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CUASA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", aprobada por esta Sala Superior

**II. Procedencia.**

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación:

**A. Forma.**

12. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable. En ella se hace constar: el nombre y firma autógrafa del recurrente; quien promueve en representación del partido político denominado Movimiento Ciudadano; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios que el accionante aduce le causa la resolución reclamada.

**B. Oportunidad.**

13. El acuerdo impugnado se aprobó por el Consejo General del INE el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y el escrito de demanda se presentó el veinte del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, ya que el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de diciembre de dos mil dieciséis, sin tomar en consideración para ese cómputo los días diecisiete y dieciocho, porque fueron inhábiles, al haber sido sábado y domingo.

**C. Legitimación.**

14. El recurso de apelación se interpuso por el partido político MC, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE. Por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45,

---

el cuatro de agosto de dos mil cuatro. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**D. Personería.**

15. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería del representante del partido político MC, ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado.

**E. Interés jurídico.**

16. En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución INE/CG816/2016 del Consejo General del INE, por el que se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.

**F. Definitividad y firmeza.**

17. También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.
18. En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**III. Precisión del acto reclamado.**

19. En el presente caso, resulta necesario mencionar que en el escrito de demanda el recurrente plantea agravios en contra de la fiscalización de ingresos y egresos a nivel federal, así como en contra de la

fiscalización de MC en Baja California, Chihuahua, Jalisco y Tamaulipas.

20. Derivado del Acuerdo Plenario de escisión de esta Sala Superior señalado en el punto VI del “Apartado” de Resultando<sup>6</sup>, se determinó que debía escindirse el escrito de demanda, a efecto de que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera respecto de los planteamientos que combaten las sanciones impuestas al recurrente por la actuación de su órgano nacional.
21. De tal forma, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse exclusivamente respecto de los planteamientos por los que MC controvierte las conclusiones 14 y 15 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado con clave INE/CG816/2016, que motivaron el desarrollo de los apartados b) y c) del considerando 18.1.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de la Resolución INE/CG816/2016.<sup>7</sup>

#### **IV. Estudio de fondo.**

22. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado,<sup>8</sup> así como las alegaciones formuladas por el recurrente<sup>9</sup>, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.

---

<sup>6</sup> Párrafo 8 de la presente ejecutoria visible a foja 4.

<sup>7</sup> Agravios desarrollados a fojas 31 a 42 del escrito de demanda.

<sup>8</sup> Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

<sup>9</sup> Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

23. Atento a ello, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el partido político MC.

**A. Omisión en la recuperación de cuentas por cobrar.**

24. En la conclusión 14 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, el Consejo General del INE determinó que MC omitió recuperar o comprobar al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$298,717.49.
25. Dicha conclusión fue retomada por el Consejo General del INE en el apartado “18.1.1 Comisión Operativa Nacional” de la Resolución impugnada, determinando que el actor vulneró al artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, imponiendo una multa del cien por ciento del monto involucrado.
26. El partido recurrente afirma que esta determinación es indebida porque la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no valoró la documentación presentada en las respuestas ofrecidas a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, en específico, por lo que hace al registro de la operación contraída con el proveedor “Aerovías de México, S.A.” por el importe de \$156,827.00.
27. Es **fundado** el planteamiento hecho valer por el partido recurrente, dado que al efectuar un estudio del Dictamen Consolidado en conjunto con el Anexo 2 del mismo, se aprecian inconsistencias en cuanto a la integración del monto involucrado materia de la conclusión 14, que impiden identificar con plena certeza si la observación fue subsanada o no respecto al proveedor aludido por apelante, durante el desahogo de los oficios de errores y omisiones emitidos en el procedimiento de fiscalización.



28. De la lectura del Dictamen Consolidado, apartado 5.1.4.3 Cuentas por Cobrar, subapartado Cuentas por Cobrar y Anticipo a proveedores, respecto de “Saldos generados en 2014 y anteriores”, se advierte que la autoridad electoral requirió mediante oficio INE/UTF/DA-F/19948/16 (oficio de errores y omisiones en primera vuelta) las comprobaciones o recuperaciones efectuadas, así como la documentación soporte a saldos con antigüedad mayor a un año por un monto total de \$1,949,722.46.
29. Por ello, como es referido en el mismo dictamen, el partido político mediante escrito identificado como CON/TESO/141/16, presentó diversa documentación comprobatoria respecto a diversos asientos contables registrados como cuentas por cobrar, entre las que están comprendidas las pólizas integradas del saldo por \$156,827.00 del proveedor Aerovías de México, S.A. de C.V.<sup>10</sup>
30. Del análisis de la documentación presentada, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que fueron presentados comprobaciones o recuperaciones por un importe de \$998,624.31, quedando un saldo pendiente de \$951,098.15<sup>11</sup>.
31. Por tal motivo, nuevamente mediante oficio de la autoridad electoral identificado con número INE/UTF/DA-F/21387/16 (oficio de errores y omisiones de segunda vuelta), se le requirió la evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación del saldo pendiente de \$951,098.15 de las cuentas en comento y, que de conformidad con el Anexo 1 del mismo oficio, está comprendido en el apartado de “Saldos pendientes de aclaración o pago”, dentro de la columna “Saldos generados en 2014 y anteriores” el importe de \$156,827.00 ahora controvertido.

---

<sup>10</sup> Dictamen Consolidado “Dictamen\_MC\_CEN” p. 172-178. [en línea] archivo “MC\_CEN (CD)” [en línea]  
[http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2016/Ext/Diciembre14\\_2016/](http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2016/Ext/Diciembre14_2016/)

<sup>11</sup> Ídem p. 179.

32. Es así que mediante escrito de respuesta núm. CON/TESO/150/16, el partido político MC integró las pólizas del saldo controvertido, manifestando lo siguiente:

*“Las cuales sustentan el hecho de que los saldos observados en dichas cuentas han sido comprobados o recuperados, específicamente en el caso de aerovías de México se integra copia del acuse de primera vuelta del presente, de la documentación que habíamos entregado y que aparentemente no fue tomada en cuenta, la documentación respalda el dicho de que el saldo observado ha sido facturado a favor de movimiento ciudadano en su totalidad.”<sup>12</sup>”*

33. Ante ello, la autoridad electoral determinó que el partido político presentó la comprobación correspondiente mediante comprobantes fiscales de erogaciones realizadas en diversas fechas del ejercicio 2016, dando por atendida la observación por este punto, en el que están incluidas las operaciones con el proveedor Aerovías de México, S.A. de C.V.<sup>13</sup>
34. Pese a lo anterior, en las conclusiones finales la autoridad electoral respecto de “Saldos generados en 2014 y anteriores”, razonó que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones por importes de \$979,975.58 y \$652,380.66, persistió un saldo con una antigüedad mayor a un año, pendiente de comprobar, por un importe de \$298,717.49.
35. La situación descrita es confirmada a partir de la revisión del **Anexo 2 del Dictamen** correspondiente pues del desglose de los “Saldos pendientes de aclaración o pago” se advierte que el saldo final de \$298,717.49 incluye el monto controvertido de Aerovías de México, S.A. de C.V.” por \$156,827.00, a pesar de que en el mismo anexo está

---

<sup>12</sup> Ídem p. 182.

<sup>13</sup> Ídem p. 183.

referenciado este importe como atendido por parte de la autoridad electoral fiscalizadora, en términos del Dictamen de referencia.

36. Derivado de las relatadas inconsistencias que son observadas al interior del Dictamen y sus anexos correspondientes, y a fin de garantizar la certeza en la comisión o no de la irregularidad, resulta necesario que la autoridad electoral precise si la observación quedó o no subsanada por el partido político.
37. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta en relación a la conclusión final 14, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que exponga de manera justificada los montos que comprenden el saldo con una antigüedad mayor a un año, pendiente de comprobar, por un importe de \$298,717.49 materia de la conclusión sancionatoria en comentario.

**B. Omisión de cubrir cuentas por pagar.**

38. En la conclusión 15, del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que MC omitió cubrir al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$43,136.42, por lo que el Consejo General del INE sanciona a dicho instituto político con un ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.
39. El partido recurrente aduce una incongruencia en el Dictamen puesto que, a su juicio, la autoridad fiscalizadora electoral tuvo por subsanada la observación contenida en la citada conclusión sancionatoria en cuanto al pasivo registrado con el proveedor “Servicio Financiero S.A de C.V. Sofon In Credit” por el importe de \$36,665.11, toda vez que afirma que en el oficio de segunda de vuelta no hubo señalamiento alguno sobre las aclaraciones efectuadas al oficio de errores y

omisiones de primera vuelta, por lo que el partido determinó no dar contestación sobre ese aspecto al oficio de segunda vuelta.

40. Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, porque contrario a lo que señala, en el segundo de los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento que, una vez hecho el análisis de las aclaraciones y documentaciones presentadas en primera vuelta, todavía quedaba pendiente de liquidación saldos de cuentas pagar con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$43,136.42 que comprende el importe del pasivo contraído con “Servicio Financiero S.A de C.V. Sofon In Credit”.
41. Del estudio de la documentación remitida por la autoridad responsable, se puede constatar que como resultado de la revisión de los saldos registrados en los **auxiliares contables** de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Pasivos”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” y que estaban reflejados en las **balanzas de comprobación**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido MC que fue detectado un saldo por \$6,049,334.04, que contaban con una antigüedad mayor a un año al treinta y uno de diciembre dos mil quince.
42. Es por ello, que la autoridad fiscalizadora requirió al partido recurrente cada una de las pólizas y documentación en original que soportaran las disminuciones en cuanto a diversos montos que integraban el referido saldo de pasivos, mismos que fueron detallados en una hoja de cálculo adjunto al requerimiento respectivo.<sup>14</sup>
43. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito identificado con la clave CON/TESO/141/16, el partido MC presentó diversa documentación contable y soporte de los pagos totales o parciales

---

<sup>14</sup> **Requerimiento en primera vuelta:** Oficio INE/UTF/DA-F/19948/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido por MC el mismo día.

efectuados a diversos proveedores para la disminución de saldos de las cuentas por pagar, así como de distintos elementos probatorios que justifican la permanencia de algunos asientos contables en el mismo rubro. Entre los elementos aportados por el partido, se encuentran las aclaraciones y la documentación relativa a los pasivos contraídos con el proveedor “Servicio Financiero S.A de C.V. Sofon In Credit”, que muestran el pago parcial por la cantidad de \$64,260.31.

44. Una vez realizado el análisis de la respuesta brindada en primera vuelta, la autoridad fiscalizadora determinó que aún quedaba pendiente la presentación de documentación que acreditara los pagos de algunos asientos contables registrados como pasivos por el importe de \$180,694.82, o en su caso, de aquella que demostrara la existencia de alguna excepción legal que justificarán la permanencia de los mismos, integrado de la forma siguiente:

CUENTA	NOMBRE	Saldos Pendientes de aclaración
'2-20-200-2016-036	Ghanns Comercial, S.A. de C.V.	\$123,20
'2-20-200-2025-010	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.I. de C.V.	\$0,01
'2-20-201-2029-002	Sandra E. Macías Ávila	\$135,78
'2-20-202-2012-058	COE Queretaro	\$0,77
'2-20-202-2012-059	COE Tabasco	\$0,84
'2-20-202-2012-060	COE Baja California Norte	\$4.401,38
'2-20-202-2012-061	COE Campeche	\$57.046,00
'2-20-202-2011-001	Baltazar E. Perdomo Hernández	\$11,44
'2-20-202-2010-004	Ana Ma. Soto Rodríguez	\$132,98
'2-20-202-2012-002	Capital Mexicano S.A. de C.V.	\$5.109,00
'2-20-202-2012-004	CDE Oaxaca	\$75.000,00
'2-20-202-2012-005	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	\$2.004,91
'2-20-202-2022-010	Martin García Herrera	\$63,40
'2-20-202-2029-003	Servicio Financiero S.A de C.V. Sofon In Credit	\$36.665,11
		\$180.694,82

45. Por esta razón, el seis de octubre de dos mil dieciséis mediante el oficio de segunda vuelta con clave INE/UTF/DA-F/21387/16, el partido MC fue requerido para que presentara la documentación de los saldos faltantes de comprobación o justificación descritos en el cuadro que antecede y que fueron detallados en el Anexo 2 del mismo oficio.
46. En cuanto a la integración del saldo del pasivo pendiente de pago con el proveedor “Servicio Financiero S.A de C.V. Sofon In Credit”, en el

aludido Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-F/21387/16<sup>15</sup>, se explica lo siguiente:

- MC tenía un saldo inicial generado en el ejercicio dos mil catorce en cuentas por pagar con esa sociedad anónima por un importe de \$221,580.23.
- En el ejercicio dos mil catorce, el saldo inicial fue pagado parcialmente por la cantidad de \$120,654.81.
- Durante el año dos mil dieciséis, MC comprobó una disminución de \$64,260.30.
- Por lo tanto, al descontar esto dos últimos montos al saldo inicial, se puede observar que aún quedaba pendiente la liquidación de pasivos con dicho proveedor, por un importe de \$36,665.12.

47. Ahora bien, en el escrito con clave CON/TESO/150/16, presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se respondió el requerimiento realizado en segunda vuelta, MC justificó la disminución y liquidación de algunos saldos en pasivos, empero, no realizó manifestación alguna ni presentó constancias de comprobación o justificación, sobre las operaciones siguientes:

CUENTA	NOMBRE	Saldos Pendientes de aclaración
'2-20-200-2025-010	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.I. de C.V.	\$0,01
'2-20-202-2012-058	COE Queretaro	\$0,77
'2-20-202-2012-059	COE Tabasco	\$0,84
'2-20-202-2012-060	COE Baja California Norte	\$4.401,38
'2-20-202-2012-005	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	\$2.004,91
'2-20-202-2022-010	Martin García Herrera	\$63,40
'2-20-202-2029-003	Servicio Financiero S.A de C.V. Sofon In Credit	\$36.665,11
		\$43.136,42

48. Del examen anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento a MC que, una vez hecho el análisis de las aclaraciones

<sup>15</sup> El Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-F/21387/16, es parte integral del Dictamen Consolidado identificado como **Anexo 3**.

y documentaciones presentadas en primera vuelta, todavía quedaba pendiente de liquidación saldos de cuentas pagar con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$43,136.42, en el que está incluido el importe de \$36,665.12 del pasivo contraído con “Servicio Financiero S.A de C.V. Sofon In Credit”.

49. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio abordado en el presente apartado, porque contrario a su afirmación, la autoridad fiscalizadora en el oficio de segunda vuelta proporcionó diversos elementos para la identificación de los registros contables de saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación respecto de aquellos que fueron hechos de conocimiento de MC en el oficio de primera vuelta.

**V. Efectos.**

50. En suma, lo procedente en cuanto a la **conclusión 15**, del apartado 5.1 “Recurso Federal”, es confirmar la sanción impuesta en la Resolución INE/CG816/2016 ahora impugnada.
51. En cuanto a la **conclusión 14** del apartado 5.1 “Recurso Federal” de conformidad con lo expuesto en el apartado “**A. Omisión en la recuperación de cuentas por cobrar**” del considerando que antecede, lo procedente es revocar la sanción correspondiente a esta conclusión, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que exponga de manera justificada los montos que comprenden el saldo con una antigüedad mayor a un año, pendiente de comprobar, por un importe de \$298,717.49, en los términos siguientes:
  - i) valore toda la información y documentación presentada por el partido político;

- ii) señale si la operación registrada en “Saldo generados en 2014 y anteriores” con el proveedor “Aerovías de México, S.A.” por el importe de \$156,827.00 fue efectivamente comprobada o recuperada;
- iii) precise si dentro de los “Saldo pendientes de aclaración o pago” se considera dicho importe.
- iv) tomando en cuenta lo anterior, determine lo que corresponda respecto de la irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se arriba al siguiente

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sanción por la conclusión 15 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al partido político Movimiento Ciudadano mediante la resolución INE/CG816/2016, en los términos precisados en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sanción por la conclusión 14 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al partido político Movimiento Ciudadano mediante la misma resolución, en los términos precisados en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando V de esta ejecutoria.



**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN**